

PUNTOS DE SUSCRICION

En ZARAGOZA, en la Administracion de la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta del 26 de Octubre de 1877.)

CIRCULAR.

Siendo de mucha importancia todo cuanto se refiere al ejercicio de la libertad de imprenta, y muy más especialmente si aquel ejercicio se relaciona con las cuestiones religiosas; y estando hoy sometida á la autoridad de V. S. la concesion de permiso para la publicacion de periódicos, hojas, prospectos y demás impresos sueltos no políticos, entre los cuales están incluidos los religiosos, S. M. el Rey, (Q. D. G.) se ha servido disponer que continúe V. S. teniendo la misma facultad, y la use sin limitacion alguna cuando juzgue procedente autorizar la publicacion de los mencionados impresos; pero que en el caso de que juzgue que debe impedirse la de alguno de los que tratan de asuntos religiosos, lo remita á este Ministerio con su dictámen para adoptar en su vista la resolucion conveniente.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

LEY PROVINCIAL.

(CONTINUACION.)

Art. 43. En cada una de las reuniones semestrales el Presidente y Secretarios de la Diputacion presentarán una Memoria que exprese los asuntos en que aquella haya de ocuparse, con noticia de los negocios pendientes y estado de las cuentas, fondos y administracion provincial.

CAPÍTULO IV.

Competencia y atribuciones de la Diputacion provincial.

Art. 44. Es de la competencia de las Diputaciones provinciales, con arreglo al art. 84 de la Constitucion, el gobierno y direccion de los intereses peculiares de las provincias, en cuanto segun esta ley ó la Municipal no corresponda á los Ayuntamientos, y en particular los que se refiere á los objetos siguientes:

1.º Establecimiento y conservacion de servicios que tengan por objeto la comodidad de los habitantes de las provincias, y el fomento de sus intereses materiales y morales, tales como caminos, canales de navegacion y de riego y toda clase de obras públicas de interés provincial, establecimientos de Beneficencia ó de Instruccion, concursos, exposiciones y otras instituciones de fomento y demás objetos análogos, con sujecion á las leyes especiales y reglamentos de los diversos ramos de la Administracion pública.

Las atribuciones que corresponden á las Diputaciones en el ramo de Beneficencia serán y se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspeccion que en este, como en todos los ramos de la Administracion, confiere al Gobierno la legislacion vigente.

2.º Administracion de los fondos provinciales, ya sea para el aprovechamiento, disfrute y conservacion de toda clase de bienes, acciones y derechos que pertenezcan á la provincia ó á establecimientos que de ella dependan, ya para la determinacion, repartimiento, inversion y cuenta de los recursos necesarios para la realizacion de los servicios que están confiados á las Diputaciones.

Estas Corporaciones se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones dictadas para su ejecucion en todos los asuntos que segun la presente no les competan exclusivamente y en que obran por delegacion.

Art. 45. Es aplicable á las Diputaciones provinciales lo dispuesto en el art. 78 de la ley Municipal. Tambien lo es el art. 73 de la misma ley en cuanto se acomode á la naturaleza de los servicios encomendados á estas Corporaciones.

Los establecimientos de enseñanza creados ó sostenidos por las Diputaciones provinciales se acomodarán á lo que disponga la ley de Instruccion pública, siempre que los estudios hechos en ellos hubiesen de tener valor académico en relacion con las carreras para cuyo ejercicio sea necesario titulo oficial.

Art. 46. La Diputacion tendrá además cuantas facultades le confiere la ley Municipal.

Art. 47. Los acuerdos tomados por la Diputacion provincial, en conformidad á lo dispuesto en el art. 44, son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos establecidos en esta ley.

Art. 48. Los acuerdos de la Diputacion provincial serán comunicados en término de tercero dia al Gobernador, el cual puede suspenderlos por sí ó á instancia de cualquier residente en la provincia en los casos siguientes:

1.º Por recaer en asuntos que, segun esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia de la Diputacion.

2.º Por delincuencia.

La suspension se comunicará á la Diputacion provincial dentro de los ocho dias siguientes á la notificacion del acuerdo, pasado cuyo plazo este es ejecutivo de derecho. El plazo empezará á correr desde la revision del expediente, si el Gobernador lo reclamare por creer conveniente su exámen.

La suspension en todo caso será motivada, con expresion concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

Art. 49. El Gobernador suspenderá tambien la ejecucion de los acuerdos á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero.

La suspension en este caso tendrá lugar solamente en cuanto el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

El Gobernador decretará la suspension, si

procede, dentro de los tres dias siguientes á la peticion, y la comunicará en el inmediato al interesado.

Art. 50. No podrá ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia de la Diputacion, aun cuando por ellos y en su forma se infrinja alguna de las disposiciones de esta ley ú otras especiales.

En este caso se concede recurso dealzada para ante el Gobierno á cualquiera, sea ó no residente en la provincia, que se crea perjudicado por la ejecucion del acuerdo. Este recurso será entablado en la forma que dispone el artículo 140 de la ley Municipal.

Art. 51. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputacion, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á peticion del interesado, la ejecucion del acuerdo apelado, si esto no hubiere tenido lugar, segun lo dispuesto en el art. 170 de la ley Municipal, cuando á su juicio proceda y convenga para evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 dias, que comenzará á contarse desde la fecha de la notificacion del acuerdo, ó desde la en que sea comunicada la suspension en su caso, pasado el cual sin haberse interpuesto la demanda queda levantada de derecho la suspension y consentido el acuerdo.

Art. 52. Suspendido ó apelado el acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos 48, 49, 50 y 51, el Gobernador, dentro de los ocho dias siguientes, remitirá los antecedentes al Ministro de la Gobernacion en el primer caso, ó al Juez ó Tribunal competente en el segundo.

Art. 53. Los acuerdos suspendidos ó apelados se comunicarán en término de ocho dias al Gobierno, el cual los resolverá en la forma preceptuada en el art. 176 de la ley Municipal y dentro de los 40 dias despues de la remision del expediente. Pasado este plazo, los acuerdos se entienden aprobados y son ejecutivos de derecho.

Estos plazos y los demás relativos á la suspension de los acuerdos quedarán reducidos á la cuarta parte cuando se trate de asunto que el Gobernador califique de urgente.

Art. 54. Son aplicables á estos acuerdos las disposiciones contenidas en los artículos 177 y 178 de la ley Municipal.

Art. 55. Los repartimientos de todo género que haga la Diputacion entre los pueblos de la provincia para cubrir los cupos generales señalados á esta, y el necesario para los gastos provinciales, son ejecutivos, con apelacion al Gobierno.

Art. 56. Cuando para alguno de los objetos señalados en el párrafo primero del art. 44 quieran asociarse dos ó más provincias, constituirán una Junta por medio de Comisiones, cuyos

acuerdos serán sometidos á las respectivas Diputaciones, y á falta de conformidad de uno ó de todas, al Gobierno.

CAPÍTULO V.

Organización y modo de funcionar de la Comisión provincial.

Art. 57. El Rey, á propuesta en terna de la Diputación provincial, nombrará de entre sus individuos los Vocales de la Comisión provincial y su Vicepresidente.

También corresponderá al Rey la suspensión y separación, que deberá ser motivada.

Art. 58. La Comisión se compone de cinco Diputados, entre los cuales no habrá más de uno del mismo partido judicial. De ellos dos al menos serán Letrados. Los cargos durarán dos años; las vacantes extraordinarias se proveerán en la misma forma, y los nombrados ocuparán respectó al turno de salida el lugar de los Vocales á quienes reemplazan.

Al Gobierno corresponde resolver acerca de las excusas alegadas por los nombrados.

Art. 59. La Comisión provincial tendrá las atribuciones que le concede esta ley; está siempre en funciones, y reside en la capital de la provincia.

Cada uno de los Vocales disfruta una indemnización que acuerda la Diputación, y no excederá de 5.000, 4.000 ó 3.000 pesetas en las provincias de primera, segunda y tercera clase respectivamente.

Art. 60. La Comisión provincial se reunirá cuantas veces lo exijan los negocios que estén á su cargo, según el orden que establezca en la primera sesión de cada mes.

Art. 61. Es Presidente de la Comisión el Gobernador, y Secretario sin voto el mismo que lo sea de la Diputación.

Art. 62. Para deliberar es necesaria la presencia de tres Vocales, y este mismo número de votos conformes hace acuerdo.

En caso de no reunirse en una votación aquel número de votos conformes, se repetirá al día siguiente, formando acuerdo la mayoría; y si aun entonces resultara empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 63. Es obligatoria la asistencia á las sesiones una vez aceptado el cargo.

Si algun Vocal dejare de asistir á cuatro sesiones consecutivas sin licencia de la Comisión, ni justa causa aceptada por esta, se entenderá que renuncia su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad en que, según el art. 38, pueda incurrir.

Art. 64. Las sesiones de la Comisión serán públicas cuando en ellas se trate de asuntos comprendidos en los casos 2.º, 3.º y 4.º del artículo 66. Los interesados pueden, con permiso del Presidente, hacer á la Comisión las observaciones que crean oportunas. En los mismos casos las resoluciones se publicarán en la forma que dispone el art. 40.

Art. 65. Son aplicables á estas sesiones las

disposiciones citadas en el art. 41, en cuanto sean compatibles con la organización y modo de funcionar de este Cuerpo.

CAPÍTULO VI.

Competencia y atribuciones de la Comisión provincial.

Art. 66. Las Comisiones provinciales tendrán las facultades siguientes:

1.ª Como Cuerpos consultivos darán su dictámen cuando las leyes y reglamentos lo prescriban, y siempre que el Gobernador por sí ó por disposición del Gobierno estime conveniente pedirsele.

2.ª Actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en los demás que señalen las leyes.

En tal concepto oírán y fallarán cuando pasen a ser contenciosas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas.

3.ª Decidirán todas las incidencias de quintas, fallando los recursos que se promuevan con sujeción á la ley de reemplazo del Ejército, y las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales é incapacidades ó excusas de estos en los casos y forma que la ley Municipal y la Electoral establezcan.

4.ª Resolverán interinamente los negocios encomendados á la Diputación provincial cuando por la urgencia ó naturaleza del asunto no pudiera esperarse á la reunión de esta, debiendo asistir en tales casos los Diputados provinciales que se hallen en la capital. La Diputación en su primera reunión acordará lo que estime conveniente para que recaiga la resolución definitiva.

Art. 67. Hasta la publicación de la ley á que hace referencia el art. 70 de la orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, el procedimiento en los negocios contencioso-administrativos de que deban conocer las Comisiones provinciales se ajustará á los artículos 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y al reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de Octubre de 1845.

Art. 68. Cuando en los negocios contenciosos de la Administración en que deben entender las Comisiones provinciales se halle en oposición el interés del Estado con el de la provincia, formarán parte de la Comisión provincial dos funcionarios que pertenezcan á alguna de las siguientes categorías: primera, Catedráticos de la Facultad de Derecho, donde haya Universidad; segunda, Magistrados ó Jueces cesantes; tercera, Profesores de Instituto, prefiriendo á los que sean Letrados; cuarta, Ingenieros Jefes de los tres cuerpos civiles, ó Jefes de Administración sólo á falta de los anteriormente enumerados.

El Gobernador al principio de cada año sorteará ante la Comisión provincial los nombres de las personas comprendidas en la prescripción anterior, las cuales serán agregadas á la Comisión en el caso expuesto por riguroso turno.

Art. 69. Corresponde al Rey decidir las competencias de jurisdicción y atribuciones entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales.

Las Comisiones provinciales serán siempre consultadas sobre las providencias declarando la competencia ó incompetencia en esos conflictos.

Art. 70. El Gobernador dirige los litigios seguidos en nombre de la provincia.

Para entablar demandas ordinarias de mayor cuantía es necesario el acuerdo de la Diputación provincial; para todos los demás casos es suficiente el del Gobernador, oída la Comisión.

CAPÍTULO VII.

Empleados y agentes de la Administración provincial.

Art. 71. Las dependencias de la Diputación provincial se componen:

- 1.º De la Secretaría.
- 2.º De la Contaduría.
- 3.º De la Depositaria.

Al frente de cada una de estas secciones habrá un Jefe, bajo cuyas órdenes servirán los empleados necesarios.

Art. 72. La Diputación provincial nombra y separa á sus empleados.

Fija el sueldo de todos; arregla la plantilla, y acuerda el reglamento de servicio interior.

Art. 73. Corresponderá á las Diputaciones provinciales, en las vacantes que ocurran, el nombramiento de sus Secretarios, previo concurso, y su suspensión, previo expediente. Tendrá también el Gobierno de S. M. la facultad de suspender y separar á los Secretarios de las Diputaciones provinciales por causa grave justificada en expediente, que no se resolverá sin oír al Secretario suspenso y al Consejo de Estado.

El concurso para el nombramiento de los Secretarios de las Diputaciones se ajustará al decreto-ley de 24 de Octubre de 1868, á la orden de 24 de Noviembre del mismo año y al decreto de 4 de Enero de 1869.

Los que obtuvieron sus cargos con arreglo á esas disposiciones y los demás funcionarios provinciales nombrados, previa oposición, serán respetados en los derechos adquiridos.

Art. 74. La Diputación provincial puede dar encargo á cualquiera de sus Vocales ó dependientes para girar visitas de inspección á los Ayuntamientos con el fin de enterarse del estado de sus servicios y Archivos.

En estas visitas no se dictará providencia alguna sobre los asuntos municipales, y se limitarán los delegados á informar á la Diputación, la cual podrá adoptar las disposiciones que estime convenientes dentro de su competencia.

Para ordenar dichas visitas se tendrán presentes las disposiciones prevenidas en la ley Electoral.

Art. 75. El Secretario tiene á su cargo la preparación y tramitación de los asuntos de que hayan de conocer la Comisión y Diputación, la redacción de sus actas y acuerdos, la correspondencia y el cuidado y conservación de su Archivo.

Firma con el Presidente los dictámenes, resoluciones y sentencias de la Comisión, autorizándoles con el sello de la provincia, cuya guarda le estará encomendada, y cuida de que sean notificados á quien corresponda.

Art. 76. Se restablece el Cuerpo de Contadores de fondos provinciales, conforme á la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865.

Los que obtuvieron sus cargos con arreglo á estas disposiciones serán respetados en los derechos adquiridos.

El Contador tiene á su cargo la oficina de cuenta y razón y la Intervención de fondos provinciales con arreglo á lo prevenido en la ley y reglamento citados.

Art. 77. El Depositario es el único encargado de la custodia de los fondos provinciales, y prestará como tal las fianzas que la Diputación exija.

CAPÍTULO VIII.

Presupuestos y cuentas provinciales.

Art. 78. Las Diputaciones provinciales sujetarán la contabilidad de sus fondos á las disposiciones de la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865, en cuanto fueren aplicables al sistema de impuestos vigente, con las modificaciones que siguen:

1.ª El art. 5.º se entenderá modificado respecto á carreteras, con arreglo á lo que disponga la legislación especial de obras públicas. Continuarán por lo demás las Diputaciones provinciales ejercitando las atribuciones que en esta materia les corresponden, con arreglo á la ley de 20 de Agosto de 1870 y á las disposiciones de la ley presente.

2.ª Las Diputaciones provinciales redactarán, discutirán y aprobarán su presupuesto ordinario dentro de los 15 primeros días del mes de Abril, y el adicional durante el mes de Febrero. El día 20 de Abril remitirán las Diputaciones al Ministerio de la Gobernación, por conducto del Gobernador, el presupuesto aprobado para el doble efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere, é impedir que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos. Si el día 15 de Junio no hubiese sido devuelto el presupuesto á la Diputación por el Ministerio, comenzará á regir el que votó la Corporación provincial.

La Ordenación general de Pagos corresponderá al Presidente de la Diputación provincial ó á quien haga sus veces mientras la Diputación se halle reunida, y cuando no lo esté corresponderá al Vicepresidente de la Comisión provincial.

Las provincias que de antiguo y con anterioridad al sistema tributario de 1845 hayan utilizado algun arbitrio especial ordinario ó extraordinario con la aprobacion del Gobierno y la aquiescencia de los pueblos de su demarcacion podrán continuar aplicando sus productos á cubrir las atenciones de su presupuesto en la forma en que lo hayan hecho hasta hoy, siempre que medien las expresadas condiciones.

3.^a La Diputacion podrá disponer sin acuerdo del Gobernador de la partida de imprevistos.

4.^a Corresponderá exclusivamente á la Diputacion provincial, ó si no estuviere reunida á la Comision, asociada de los Diputados que se hallen en la capital, la distribucion mensual de fondos á que se refiere el art. 27.

Y 5.^a Competerá á la Diputacion el nombramiento del Depositario de fondos provinciales y de los demás empleados.

Los Contadores serán tambien nombrados por las Diputaciones; pero conforme á la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865.

Art. 79. Los presupuestos provinciales contendrán precisamente las partidas necesarias, segun los recursos de la provincia, para atender á los servicios siguientes:

1.^o Personal y material de sus oficinas y dependencias, y establecimientos provinciales de Beneficencia, Sanidad é Instruccion.

2.^o Conservacion y administracion de las fincas y edificios de la provincia.

3.^o Construccion, conservacion y administracion de sus obras públicas.

4.^o Inspeccion de los montes municipales.

5.^o Fomento y conservacion del arbolado.

6.^o Suscripcion á la *Gaceta*, *Diario de las Cortes* y *Coleccion legislativa*.

7.^o Fondo de imprevistos y calamidades públicas.

8.^o Anuncios, impresiones y otros gastos que se consideren necesarios ó convenientes.

9.^o Todos los demás gastos que clara y terminantemente exijan esta y otras leyes en la parte que deban ser cumplidas por la provincia.

(Se continuará).

SECCION QUINTA.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA DE ZARAGOZA.

Aprobado por el Excmo. Sr. Rector de este Distrito universitario el itinerario que ha de seguir el Inspector de primera enseñanza en la visita á las escuelas comprendidas en los partidos de Calatayud, Daroca y Belchite, esta Junta ha dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas locales y Maestros, encargando á aquellas Corporaciones le faciliten y proporcionen cuantos datos y noticias reclame en obsequio al mejor servicio, y á los Maestros tengan dispuestos

y ordenados para el acto de la visita cuantos registros la ley prescribe, todo con el fin de que el expresado Inspector pueda cumplir con los deberes que su cargo le impone.

Zaragoza 26 de Octubre de 1877.—El Presidente, Federico de Sawa.—P. A. de la J., Victorio Enciso, Secretario.

ITINERARIO que ha de seguir el Inspector de primera enseñanza de esta provincia en la visita á las escuelas de los partidos de Calatayud, Daroca y Belchite durante el año académico de 1877 á 1878.

Arándiga.	Santed.
Nigüella.	Val de San Martin.
Mesones.	Villanueva de Giloca.
Tierga.	Valdehorna.
Jarque.	Valconchan.
Gotor.	Orajo.
Illueca.	Daroca.
Brea.	Murero.
Viver de la Sierra.	Manchoncs.
Sestrica.	Retascon.
Purroy.	Nombrevilla.
Morés.	Anento.
Sabiñan.	Lechon.
Paracuellos de la Ribera	Romanos.
Embid de la Ribera.	Badules.
Sediles.	Villadoz.
Calatayud.	Villarreal.
Torralba de Ribota.	Torrallvilla.
Terrer.	Mainar.
Morata de Giloca.	Cerveruela.
Villalba.	Fombuena.
Belmonte.	Luesma.
Osera.	Vistabella.
El Frasno.	Aladren.
Inogés.	Encinacorba.
Santa Cruz de Tobed.	Cariñena.
Tobed.	Cosuenda.
Paracuellos de Giloca.	Aguaron.
Maluenda.	Codos.
Velilla de Giloca.	Langa.
Munébrega.	Panza.
Olvés.	Herrera.
Castejon de Alarba.	Villar de los Navarros.
Alarba.	Plenas.
Mara.	Moyuela.
Ruesca.	Moneva.
Miedes.	Samper del Salz.
Fuentes de Giloca.	Lagata.
Monton.	Letúx.
Villafeliche.	Lécera.
Atea.	Almochuel.
Acered.	Belchite.
Pardos.	Codo.
Abanto.	Almonacid de la Cuba.
Cubel.	Azuara.
Aldehuela de Liestos.	Aguilon.
Torralba de los Frailes.	Tosos.
Las Cuerlas.	Villanueva del Huerva.
Gallocanta.	Fuendetodos.
Berrueco.	Valmadrid.
Used.	Jaulin.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 6 del mes de Noviembre de 1877, que se publica en este periódico oficial con diez dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los señores Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE de la finca.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	Ptas. Cts.
D. Pedro Gil.....	Tierga.	Rústica.	Tierga.	Clero.	15
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	376
Angel Andrés.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	90
Joaquin Ballesteros.....	Purujosa.	Idem.	Purujosa.	Idem.	4
Mariano Asin.....	Maella.	Idem.	Novillas.	Idem.	180
Saturnino Marquina.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	32501
Alejandro Fernandez.....	Ainzon.	Idem.	Ainzon.	Idem.	180
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	165
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	7696
Basilio Fernandez.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	20250
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	110
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	10250
Raimundo M.º Fábregas..	Zaragoza.	Idem.	Alagon.	Idem.	35005
Pablo Salvador.....	Idem.	Urbana.	Zaragoza.	Idem.	71414
El mismo.....	Idem.	Idem.	Arrabal.	Idem.	130214
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	130291
Melchor Perich.....	Idem.	Rústica.	Urdan.	Idem.	77014
El mismo.....	Idem.	Idem.	Almozara.	Idem.	88179
Mariano Gracia y Gracia..	Idem.	Idem.	Arrabal.	Idem.	728
Felipe Aldea.....	Torralva de los Frailes.	Urbana.	Torralva.	Estado.	8137
Pedro Tabuenca.....	Zaragoza.	Rústica.	Zaragoza.	Beneficencia.	25
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	50
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	150
Mariano Saurin.....	Idem.	Idem.	Alagon.	Propios.	7470
Joaquin Chaverria.....	Letux.	Idem.	Letux.	Idem.	830
Joaquin de Val.....	Zaragoza.	Idem.	Orera.	Idem.	190
Narciso Navarro.....	Boquiñeni.	Idem.	Tierga.	Clero.	976
Tomás Saldaña.....	Calatayud.	Idem.	Idem.	Idem.	1025
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	25126
Mateo Saldaña.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	1250
Juan Jaldo y Otal.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	20125
Manuel Martinez.....	Tierga.	Idem.	Idem.	Idem.	10076
José María Lavilla.....	Zaragoza.	Idem.	Idem.	Idem.	515
Manuel Martinez.....	Tierga.	Idem.	Idem.	Idem.	10005
Atanasio Garcia.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	12375
Isidoro Gil.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	17501
Silvestre Santos.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	4379
Mateo Grávalos.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	50
Pedro Andrés.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	1625
Victorio Portero.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	5250
Félix Perales.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	1750
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	90
José Forcen.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	11250
Angel Andrés.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	75
Mariano Martinez.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	16875
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	3504
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	564
Cirilo Martinez.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	7501
Luis Gil.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	3775
Pedro Gil.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	31
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	2501
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	1501
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	10001
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	1376
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	10626
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	8751
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	2926

Zaragoza 26 de Octubre de 1877.—El Jefe económico, Antonio Gomez.

MOVIMIENTO DE LA POBLACION DURANTE EL AÑO DE 1876.

MODELO NÚM. 4.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

NÚMERO 1.

JUZGADO MUNICIPAL DE SACEDON.

Mes de Setiembre de 1876. Año de 1876.

Dia 18.

Nacimientos ⁽¹⁾ INSCRITOS EN VIDA. ⁽²⁾ VARONES.

Inscripcion núm. 36., alumbramiento (3) doble, dos varones.
 Corresponde á los niños N. N. (4) y N. N. nacieron el dia (5) 12. á las (6) doce. de la (7) noche., hijos (8) de legítimo matrimonio., su padre N. N., natural de (9) Almaden. provincia de (10) Ciudad-Real., de (11) 46 años de edad, su estado (12) casado., su profesion, oficio ú ocupacion (13) calderero., domiciliado en (14) este distrito municipal., provincia de (15) Guadalajara., su madre N. N., natural de (16) Cuenca., provincia de (17) idem., de (18) 32 años de edad, su estado (19) casada., su profesion, oficio ú ocupacion (20) ninguna., domiciliada en (21) este pueblo., provincia de (22) Guadalajara.

Sacedon. de. de 1877.

EL JUEZ MUNICIPAL,

MODELO NÚM. 5.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

NÚMERO 1.

JUZGADO MUNICIPAL DE REDONDELA.

Mes de Abril de 1876.

Año de 1876.

Dia 24.

Nacimientos ⁽¹⁾ INSCRITOS EN VIDA. ⁽²⁾ VARON Y HEMBRA.

Inscripcion núm. 42., alumbramiento (3) doble, un varon y una hembra.
 Corresponde á los niños N. N. (4) y N. N. nacieron el dia (5) 24. á las (6) dos. de la (7) tarde. hijos (8) de legítimo matrimonio., su padre N. N., natural de (9) Villacarrillo., provincia de (10) Jaen., de (11) 40 años de edad, su estado (12) casado., su profesion, oficio ú ocupacion (13) zapatero., domiciliado en (14) Redondela., provincia de (15) Pontevedra., su madre N. N., natural de (16) Vigo., provincia de (17) Pontevedra., de (18) 36 años de edad, su estado (19) casada., su profesion, oficio ú ocupacion (20) ninguna., domiciliada en (21) este distrito municipal., provincia de (22) Pontevedra.

Redondela. de. de 1877.

EL JUEZ MUNICIPAL,

MODELO NÚM. 6.

PROVINCIA DE ZAMORA.

NÚMERO 1.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN VITERO.

Mes de Mayo de 1876.

Año de 1876.

Dia 7.

Nacimientos ⁽¹⁾ INSCRITOS EN VIDA. ⁽²⁾ HEMBRAS.

Inscripcion núm. 26., alumbramiento (3) doble, dos hembras.
 Corresponde á las niñas N. N. (4) y N. N. nacieron el dia (5) 7. á las (6) una. de la (7) mañana., hijos (8) de legítimo matrimonio., su padre N. N., natural de (9) Cienpозuelos., provincia de (10) Madrid., de (11) 28 años de edad, su estado (12) casado., su profesion, oficio ú ocupacion (13) carpintero., domiciliado en (14) este distrito municipal., provincia de (15) Zamora., su madre N. N., natural de (16) Rábanos (Los)., provincia de (17) Soria., de (18) 20 años de edad, su estado (19) casada., su profesion, oficio ú ocupacion (20) ninguna., domiciliada en (21) este pueblo., provincia de (22) Zamora.

San Vitero. de. de 1877.

EL JUEZ MUNICIPAL,

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

Hago saber: Que para el pago de responsabilidades pecuniarias de cierta causa criminal, se saca á la venta en pública subasta un reloj de bolsillo, al parecer de plata, descompuesto, que ha sido retasado en 15 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en este Juzgado, sito calle de la Democracia, casa cárceles nacionales, se ha señalado el dia 10 de Noviembre próximo viniente á las doce de su mañana, cuya albaja quedará rematada á favor del mejor postor, haciéndose presente que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del importe de retasa.

Dado en la ciudad de Zaragoza á 13 de Octubre de 1877.—Mariano Valcayo de Toro.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

Calatayud.

D. Nicomedes de Urdangarin, condecorado con la Cruz de segunda clase del Mérito militar, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á don Nicolás Perez, Escribano que fué de este Juzgado, cuyo paradero se ignora, para que en el término de ocho dias, á contar desde la insercion en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á ser notificado de cierta providencia y requerirle á la presentacion de 50 pesetas que por concepto de multa recibió de Vicente Beller en virtud de ejecutoria seguida al mismo y otros por causa sobre juegos prohibidos; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 28 de Setiembre de 1877.—Nicomedes de Urdangarin.—De su orden, Pedro Romeo.

Caspe.

D. Victorio Andrés y Catalan, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido.

Por la presente llamo y emplazo á D. Juan Maria de Soto, Secretario que fué del Ayuntamiento y Juzgado municipal de la villa de Sástago, en el año 1873, para que en el término de 30 dias se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre resistencia y desobediencia al Juez municipal de la expresada villa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en la mencionada causa.

Dada en Caspe á 11 de Octubre de 1877.—Victorio Andrés.—Por su mandado, Antonio Perez.

ANUNCIOS.

CONSTITUCION, LEYES MUNICIPAL Y PROVINCIAL

novisimas

DE 2 DE OCTUBRE DE 1877.

anotadas y concordadas con las de 20 de Agosto de 1870 y 16 de Diciembre de 1876, disposiciones complementarias de las mismas, á saber: Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputaciones; Ley electoral novisima de Diputados á Cortes y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novisima de Senadores; Apéndice á Ley provincial; Organizacion y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislacion sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratacion de servicios y obras públicas, montes públicos, asistencia facultativa de los enfermos pobres, Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enajenacion forzosa, Asociacion general de ganaderos y otras muchas más disposiciones en forma de notas.

Tercera edicion aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. ANDRÉS BLÁS.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 700 páginas.—Su precio en toda España: 3 pesetas.

OBRA DEL MISMO AUTOR.

DERECHO CIVIL ARAGONÉS.

Un tomo en 8.º mayor de más de 500 páginas. Su precio en toda España 5 pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con direccion al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago 2, y el mismo los remitirá franco de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tomen.

AVISO

á los vecinos de Fabara, Nonaspe, Mequinenza, Caspe, Batea y Maella.

Se pone en conocimiento de los mismos que desde el dia 24 del actual queda prohibida la entrada de ganados así como los aprovechamientos y demás en los montes denominados «Val de Encuadret,» «Val de la Gralla,» «Val de la Figuera,» «Val de Cochó» y «Val de Coscoll,» sitios en términos de Fabara y lindantes con términos de los pueblos citados anteriormente, propiedad de la Excm. Princesa de Belmonte, por haber redimido las cargas de los aprovechamientos que ántes venian disfrutando los vecinos de Fabara.

Zaragoza 25 de Octubre de 1877.—Como Apoderado de la misma, Roberto Repollés.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.